



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmptibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA: PROCESO REINVINDICATORIO.  
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2022-000036-00  
DEMANDANTE: MARIA REYES ROA MAHECHA  
DEMANDADO: GORGONIO ROA MAHECHA.

Tibirita-Cund. tres(03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ingresa al Despacho, dando cuenta del incumplimiento de la parte demandante con respecto a la carga procesal a él impuesta por auto del treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se le requirió para que en el término de treinta (30) días procediera a realizar las actuaciones a su cargo, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P., así:

- (i) Prestando caución ordenada en auto calendado a julio catorce (14) del año dos mil veintidós (2022).

Pues bien, señala el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

**Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088  
Email [jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En el caso objeto de examen, se tiene que la providencia en cuestión fue notificada en debida forma mediante inserción en el estado electrónico N° 0041 del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, de allí que el término con que contaba la parte actora para acreditar el cumplimiento las cargas procesales a su cargo, iba hasta el pasado dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidos (2022); no obstante, según lo informado en la nota secretarial que antecede el mismo venció en silencio.

Así las cosas, transcurrido el plazo de treinta (30) días, sin que la parte actora diera cumplimiento al requerimiento realizado en la forma acotada en precedencia, necesario para continuar con el trámite pertinente y el proceso en general, al colmarse los presupuestos previstos en el numeral 1° ibidem, se procederá por el Despacho a dar aplicación al artículo 317 del C. G del P., teniendo por desistida tácitamente la respectiva actuación, y sin condena en costas al no haberse causado ni comprobado las mismas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 365 numeral 8 del C.G.P

Por último, no se ordena el levantamiento de medias cautelares al no ser ordenadas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECRETAR** la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JORGE ALBERTO ANGEE ROA**  
JUEZ

---

<sup>1</sup> C05 Expediente digital proceso 2016-00033 rotulo 0008, folios 135 a 137.

**Firmado Por:**  
**Jorge Alberto Angee Roa**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Tibirita - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6b5e6296aecb434a211b269c99047427bd6b393b5a252066b66fe37fa8b39b**

Documento generado en 03/02/2023 02:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**